



(1*****).

VS.

COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE 105/2024 S.E.

Mexicali, Baja California, a veintisiete de febrero de dos mil veintiséis.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la resolución dictada el dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro por la Comisión de Honor y Justicia, en el procedimiento administrativo de remoción (2*****), mediante la cual se determinó el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 20, fracción LIV, del Reglamento del Servicio Profesional, y se sancionó a la actora con suspensión temporal del cargo por un término de quince días laborales sin goce de sueldo.

GLOSARIO: Con el propósito de facilitar la lectura y comprensión de esta sentencia, se simplificará la mención de los nombres de las diferentes normas legales, así como de las denominaciones oficiales de instituciones que se utilizan con recurrencia en el presente fallo, incorporando, para tal efecto, los siguientes términos:

Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Comisión de Honor y Justicia	Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Dirección de Responsabilidades	Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Dirección de Seguridad Pública	Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Ley de Seguridad Pública.	Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, publicada el veintiuno de agosto de dos mil nueve en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Reglamento del Servicio Profesional	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio, y

RESULTANDO:

I.- Que el tres de junio de dos mil veinticuatro la actora presentó ante esta Sala Especializada demanda de nulidad en contra de la resolución de dieciséis de mayo del mismo año, emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción (**2*******), mediante la cual se le impuso la sanción consistente en suspensión temporal del cargo por un término de quince días laborales sin goce de sueldo (fojas 01 a 027 de autos).

II.- Que mediante proveído de cuatro de junio de de dos mil veinticuatro se admitió la demanda (fojas 63 a 65 de autos), teniéndose como autoridad demandada a la Comisión de Honor y Justicia, quien, al contestar la demanda sostuvo la validez de la resolución impugnada (contestación visible a fojas 68 a 87 y reverso de autos).

III.- Que el veinte de septiembre de dos mil veinticuatro se tuvieron por formulados los alegatos de la autoridad demandada, se declaró cerrada la instrucción del presente juicio, y se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia (105 a 587 de autos).

Por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, 6, 27, fracción II, inciso b, de la Ley del Tribunal, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad municipal y es de las que se dictan en materia administrativa respecto a la imposición de sanciones a los miembros de las instituciones policiales.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada que exhibió la autoridad demandada (visible a fojas 1171 a 1203 de autos), así como por el reconocimiento expreso que hizo al contestar la demanda, lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Procedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar la causal de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer la autoridad demandada.

La Comisión de Honor y Justicia al contestar la demanda respecto de los motivos de inconformidad tercero, cuarto y noveno manifestó que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo **54, fracción IV, segundo párrafo**, de Ley del Tribunal, con base en lo siguiente:

- Que la parte actora controvierte cuestiones relativas al acuerdo de inicio de procedimiento de remoción de dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, por lo que ha transcurrido en demasía el término para impugnarlo, lo que implica el consentimiento tácito de tales actuaciones.

Es **infundada la causal de improcedencia** hecha valer por la autoridad demandada en atención a las siguientes consideraciones.

El artículo 54, fracción IV, de la Ley del Tribunal (incluido el segundo párrafo que invoca la autoridad demandada), dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 54.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

IV. Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley.

Se considera que existe consentimiento tácito respecto del contenido de un acuerdo de expropiación, cuando el particular opte por el juicio pericial previsto por el artículo 18 de la Ley de Expropiación para el Estado de Baja California.

[...]”

Del precepto transcrito, se advierte que el segundo párrafo se refiere a la materia de expropiación, por lo que no resulta aplicable al caso; asimismo, se advierte del primer párrafo que el juicio contencioso es improcedente contra actos o resoluciones respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley.

Dicha causal de improcedencia es en relación al acto o resolución definitiva que se impugne en el juicio contencioso administrativo.

Es decir, que en contra de una resolución definitiva no se haya promovido medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal.

En efecto, conforme a lo dispuesto por los artículos 27, fracción II, inciso b), y 30 de la Ley del Tribunal, este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer de resoluciones o actos administrativos definitivos, entendiéndose por definitivos aquéllos que no puedan ser revocados o modificados sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto o en el proceso contencioso administrativo.

Asimismo, se precisa que para determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo debe considerarse también la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública.

Tratándose de resoluciones definitivas que culminan procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, **pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento**, y cuando se impugne ésta **podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución**.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de subsecuente inserción:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. *La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.¹*

¹ **Registro digital:** 184733; **Instancia:** Segunda Sala; **Novena Época;** **Materia(s):** Administrativa; **Tesis:** 2a. X/2003; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Febrero de 2003, página 336; **Tipo:** Aislada.

En el caso, la parte actora impugna la resolución de **dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro** emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción **(2*****)**, mediante la cual se le impuso la sanción de suspensión temporal del cargo por un término de quince días laborales sin goce de sueldo

Precisado lo anterior, como se anticipó, es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, atendiendo a que no va encaminada a sostener la improcedencia de la resolución impugnada materia del presente juicio, sino a que la parte actora no puede controvertir actuaciones procedimentales relativas al procedimiento administrativo del que derivó dicha resolución definitiva, por considerar que ha transcurrido en demasía el término para impugnar tales actuaciones.

Cuestiones que no tornan improcedente el juicio contencioso administrativo, por lo que hace a la resolución impugnada materia del presente juicio.

Máxime que, como se expuso en párrafos precedentes, tratándose de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución.

Esto, en razón de que las violaciones cometidas durante el procedimiento hechas valer por la demandante son susceptibles de analizarse en el presente fallo; de lo contrario, quedarían intocados los vicios o irregularidades que anteceden a la resolución final y, además, se desvirtuaría el sistema de impugnación previsto por la Ley del Tribunal, en donde se establece la posibilidad de declarar la nulidad por violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, según los artículos 108, fracción III, y 109, fracción III, de la ley en cita.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis 2a./J. 8/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN O AUDITORÍA PUEDEN RECLAMARSE EN EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN DISCIPLINARIA Y EL PLANTEAMIENTO RESPECTIVO DEBERÁ ESTUDIARSE POR EL TRIBUNAL

FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. Del análisis sistemático de las disposiciones correspondientes de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se advierte que la resolución que culmina con la imposición de una sanción disciplinaria se apoya en la investigación o en la auditoría efectuada por los funcionarios competentes, ya que la finalidad de estas etapas es aportar a las autoridades sancionadoras elementos, informes o datos que les permitan resolver sobre la presunta responsabilidad administrativa del servidor público federal. En efecto, existe tal vinculación en los procedimientos previstos por el legislador en dicha materia, que los vicios o irregularidades de la investigación o de la auditoría pueden trascender e influir, por ende, en la tramitación o sustanciación del procedimiento disciplinario y en la resolución respectiva, de tal suerte que cuando el interesado demande su nulidad podrá hacer valer también toda clase de vicios de procedimiento ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual estará constreñido a su estudio y resolución, en términos de los artículos 15 de su Ley Orgánica, 25 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.²

CUARTO. Motivos de inconformidad. Atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos los motivos de inconformidad planteados por la demandante, toda vez que la Ley del Tribunal no establece como obligación transcribirlos; sin demérito de que, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, en su caso, se realice el examen de los argumentos planteados, una vez precisados los puntos sujetos a debate.

Es aplicable al caso la jurisprudencia **2/2024** del Pleno de este Tribunal, de rubro: "**AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN**".³

Igualmente, sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/44 sustentada por la Segunda Sala de

² **Registro digital:** 170191; **Instancia:** Segunda Sala; **Novena Época;** **Materia(s):** Administrativa; **Tesis:** 2a./J. 8/2008; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, febrero de 2008, página 596; **Tipo:** Jurisprudencia.

³ Consultable en el siguiente enlace <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2024/09/TESIS-DE-JURISPRUDENCIA-2-2024.pdf> y cuyo texto (criterio y justificación) es el siguiente:

"Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación."

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.⁴

QUINTO.- Responsabilidad administrativa. En primer orden, se precisa la responsabilidad administrativa imputada a la parte actora en el procedimiento administrativo de remoción (2******) instaurado en su contra.

En la resolución de dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, la Comisión de Honor y Justicia determinó que la actora era responsable administrativamente de haber incumplido con la obligación prevista en el artículo 20, fracción LIV, del Reglamento del Servicio Profesional.

El artículo aludido establece lo siguiente:

"Artículo 20.- Los Miembros tendrán las siguientes obligaciones:

(...)

LIV. No usar vehículos sin placas o con placas que no le correspondan, robados o recuperados, o cuya estancia en el país sea ilegal o no cuenten con la documentación oficial vigente para circular en el Estado, ya sea dentro o fuera del servicio; asimismo,

⁴ Registro digital: **164618**; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830; Tipo: **Jurisprudencia**.

evitar el uso de vehículos particulares durante la prestación del servicio, salvo que medie causa justificada;

(...)”

Conducta:

La autoridad administrativa determinó que se incumplió el citado precepto legal, en razón de que la parte actora el día veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, se encontraba conduciendo un vehículo (3*****), sin contar con la documentación oficial vigente para circular en el Estado, como se aprecia de la siguiente transcripción (visible a foja 1179, 1197 y 1198 de autos):

"CUARTO.- ANÁLISIS AL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN GRAVE. De la Acta Administrativa número (4*****), que dio inicio al presente Procedimiento de Remoción, se advierte que la responsabilidad administrativa que presuntamente incumplió la C. (1*****), Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, es la prevista en el artículo 20 fracción LIV del Reglamento del Servicio de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, al haber sido observada por los Supervisores de la entonces denominada Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal, conduciendo un automóvil (3*****); toda vez que, el día veintiuno de Mayo de dos mil dieciocho, a las siete horas con cinco minutos, la Agente (1*****), fue sorprendida por los Supervisores de la entonces denominada Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal, en el estacionamiento trasero de la Comandancia Central, ubicada en los cruces del Boulevard Héctor Terán Terán y Anáhuac, cuando se percataron que una persona del sexo femenino descendía de un vehículo (3*****), y al abordar a la persona la cual vestía uniforme distintivo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, al identificarse como Supervisores de la Sindicatura Municipal y al cuestionarla por la documentación que acredite la legal estancia en el país del vehículo referido así como solicitándole su tarjeta de circulación, menciona que si lo tenía en regla pero que no tenía ningún documento a la mano, informándosele en ese momento que al no poder demostrar en el momento ningún documento para acreditar la legalidad del vehículo mencionado con anterioridad, constituía una falta al reglamento por el cual se rige, motivo por el cual se procedió a la realización del Acta Administrativa número (4*****), de fecha veintiuno de Mayo de dos mil dieciocho, identificándose con credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de (1*****), quien al concedérsele el uso de la voz para manifestar lo que a su derecho conviniera, contestó "No deseo manifestar nada".

(...)

SÉPTIMO.- ANÁLISIS AL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN GRAVE. Por todo lo anteriormente analizado para esta autoridad ha quedado demostrado que la C. (1*****), incumplió con la obligación contemplada en el artículo 20 fracción LIV del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de

Mexicali, Baja California, (vigente anterior a las reformas publicadas en el Periódico Oficial número 56 del siete de diciembre de dos mil dieciocho), incurriendo en falta grave conforme se dispone en el numeral 233 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, consistente en usar un vehículo con placas que no le correspondan, o no cuente con la documentación oficial vigente para circular en el Estado, ya sea dentro o fuera del servicio, al encontrarse corroborado los hechos manifestados en el Acta Administrativa número (4*****) de fecha veintiuno de Mayo de dos mil dieciocho, el cual contiene una impresión fotográfica obtenida de la base de datos con que se cuenta la Sindicatura Municipal y las impresiones fotográficas del automóvil (3*****), de donde se desprende que la Agente (1*****) fue sorprendido en uso de un vehículo con las particularidades que refiere la fracción LIV del Artículo 20 del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

(...)

De lo anterior se desprende, que es el oficial de policía (1*****), el Agente que fue observado por lo Supervisores Adscritos a la Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal, en uso de un vehículo (3*****), el día veintiuno de Mayo de dos mil dieciocho, teniendo conocimiento la Agente de Policía adscrita a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, **de la obligación de no usar vehículos sin placas o con placas que no le correspondan, robados o recuperados o cuya estancia en el país sea ilegal o no cuente con la documentación oficial vigente para circular en el Estado, ya sea dentro o fuera del servicio.**

(...)"

SEXTO.- Estudio de los motivos de inconformidad.

Por cuestión de técnica resolutoria, se analizarán los motivos de inconformidad invocados como segundo, tercero, cuarto, quinto y séptimo, en razón de que fueron materia de análisis de la diversa sentencia de treinta de noviembre de dos mil veintiuno pronunciada en el juicio de nulidad radicado en esta Sala Especializada con el número 70/2021 S.E, por lo tanto, se consideran inoperantes por constituir cosa juzgada.

Para evidenciar lo anterior, se invoca la sentencia de treinta de noviembre de dos mil veintiuno como hecho notorio para esta Sala Especializada, de la que se advierte que ya fueron resueltos por esta Resolutoria los motivos de inconformidad antes referido.

Sirve de apoyo para invocar hechos notorios la siguiente jurisprudencia.

HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.

Los hechos notorios se encuentran previstos en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y pueden ser traídos a juicio oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, aun sin su invocación por las partes. Por otro lado, considerando el contenido y los alcances de la jurisprudencia 2a./J. 27/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 117, de rubro: "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.", resulta inconcuso que, en aplicación de este criterio, los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden invocar como notorios en los términos descritos, tanto las ejecutorias que emitieron como los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos y, en esa virtud, se trata de aspectos que pueden valorarse de forma oficiosa e incluso sin su invocación por las partes, con independencia de los beneficios procesales o los sustantivos que su valoración pudiera reportar en el acto en que se invoquen.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Registro digital: 164049

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Común

Tesis: XIX.1o.P.T. J/4

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 2023

Tipo: Jurisprudencia

Veamos:

Del diverso juicio de nulidad citado se advierte lo siguiente:

Que la parte actora en fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno presentó demanda de nulidad en contra de la resolución de veintiocho de abril de dos mil veintiuno emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción (2*****), mediante la cual, se le impuso la sanción consistente en suspensión temporal por quince días

laborales sin goce de sueldo por la misma conducta que se le imputó en la resolución impugnada en este juicio.

Que esta Sala Especializada dictó sentencia en la que se analizaron los motivos de inconformidad hechos valer en el escrito de demanda y declaró fundado uno de ellos ante una violación a las formalidades del procedimiento y por lo tanto, se resolvió reponer el procedimiento (2*****) a partir del acuerdo de fecha nueve de septiembre de dos mil veinte, mediante el cual requirió a la parte actora para que presentara al testigo (1*****).

En cumplimiento a la citada ejecutoria del juicio de nulidad 70/2021 S.E, la autoridad repuso el procedimiento (2*****) y dictó de nueva cuenta la resolución en la que impuso la sanción de suspensión temporal por quince días laborales, misma resolución que es impugnada en el presente juicio.

La parte actora hizo valer en los motivos de inconformidad segundo, tercero, cuarto, quinto y séptimo del presente juicio, los mismos motivos de inconformidad del diverso juicio 70/2021 S.E como se quedará evidenciado en seguida.

En el motivo de inconformidad segundo del escrito de demanda del presente juicio la parte actora hizo valer lo siguiente:

- Que se violentó su derecho de audiencia toda vez que en el acuerdo de inicio de procedimiento no se entiende de qué le están acusando, ya que solamente se hizo una transcripción de las supuestas fracciones violentadas, pero no se explicó qué hizo la parte actora en la historia que se narró.

En la sentencia dictada por esta Sala Especializada en el diverso juicio 70/2021 S.E se resolvió que el argumento de la actora era infundado debido a que la autoridad señaló de manera clara los motivos imputados para iniciar el procedimiento, así como las disposiciones normativas infringidas.

En el motivo de inconformidad tercero expuesto en la demanda de este juicio la actora señaló:

- Que el artículo 20, fracción LIV, del Reglamento del Servicio Profesional es inconstitucional en razón de que no cumple con las reglas de certeza jurídica.

En la sentencia dictada en el juicio 70/2021 S.E. se resolvió que el argumento de la actora era infundado debido a que no se advertía la incompatibilidad entre el precepto aludido por la actora como inconstitucional y la Constitución Federal, ni violación alguna a derechos humanos.

Esta Resolutoria sostuvo que las conductas descritas en la falta administrativa prevista en el artículo 20, fracción LIV, del Reglamento del Servicio Profesional, se advertía la descripción clara de cada una de las conductas que debe realizar un miembro policial, sin que se requiera realizar algún tipo de interpretación para su comprensión, pues el precepto es claro en señalar que los miembros tienen la obligación de no usar vehículos particulares durante la prestación del servicio, así como no usar vehículos, dentro o fuera del servicio: sin placas; con placas que no le correspondan; robados; recuperados; cuya estancia en el país sea ilegal, o; que no cuenten con la documentación oficial vigente para circular en el Estado.

En relación con el motivo de inconformidad cuarto de la demanda de este juicio la actora señaló:

- Que el artículo 20, fracción LIV, del Reglamento del Servicio Profesional prevé cinco conductas distintas con sus elementos objetivos, subjetivos y jurídicos, lo cual vulnera los principios de taxatividad, reserva y exacta aplicación de la ley contenidos en el artículo 14 Constitucional, dado que los elementos que configura el tipo administrativo no fueron descritos de manera clara y precisa, lo que genera que no se conozca el objeto de la prohibición.

En la sentencia dictada en el juicio referido se declaró infundado lo alegado por la demandante, ya que en la resolución impugnada se apreció que la Comisión de Honor y

Justicia determinó que la parte actora incumplió con artículo 20, fracción LIV, del Reglamento del Servicio Profesional, en razón que usó un vehículo con placas que no le correspondían sin la documentación oficial vigente para circular en el Estado.

En el motivo de inconformidad quinto del escrito de demanda del presente juicio la parte actora hizo valer:

- Que se violentaron las reglas al debido proceso, dado que la audiencia inicial se celebró fuera del plazo previsto en el artículo 238, fracción III, inciso B, del Reglamento del Servicio Profesional.

En la sentencia dictada por esta Sala Especializada en el diverso juicio 70/2021 S.E. se resolvió que el argumento de la actora era fundado pero insuficiente para revocar la resolución impugnada en razón de que si bien la autoridad no celebró la audiencia dentro del plazo de quince días previsto por el artículo 238, fracción III, inciso B, del Reglamento del Servicio Profesional, contados a partir del día siguiente en que se dictó el acuerdo de inicio, el aludido precepto no establece una consecuencia para el caso de que no se lleve a cabo la audiencia en ese plazo, ni se advierte que se le haya causado un perjuicio a la demandante por haberse celebrado la audiencia fuera del plazo de ley, en razón que de autos del procedimiento administrativo se aprecia que compareció a la audiencia con su defensor particular en donde ejerció su derecho de defensa.

En cuanto al motivo de inconformidad séptimo del escrito de demanda la actora sostuvo:

- Que la autoridad aplicó una normatividad que no estaba vigente, ya que debió aplicar el Reglamento del Servicio Profesional reformado el siete diciembre de dos mil dieciocho, pues el procedimiento administrativo inició con motivo de hechos supuestamente ocurridos el veintiuno de mayo del dos mil dieciocho y que de conformidad con el artículo Cuarto Transitorio de dicha reforma, los asuntos iniciados antes de su entrada en vigor se continuarán conforme a las disposiciones vigentes en su inicio.

En la sentencia dictada en el diverso juicio de nulidad referido se resolvió infundado el motivo de inconformidad ya que se consideró la debida aplicación del Reglamento del Servicio Profesional, al considerar que el inicio de los asuntos a que se refiere el cuarto transitorio del Reglamento en cita debe entenderse al inicio correspondiente de la etapa de investigación, por la estrecha vinculación que existe entre las fases del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Por lo tanto, al haber sido materia de análisis en el diverso juicio de nulidad 70/2021 S.E. los motivos de inconformidad expuestos en el presente juicio, se consideran cosa juzgada porque no fueron controvertidos por la parte actora.

I.- Estudio del motivo de inconformidad DÉCIMO PRIMERO, atinente a la prescripción.

Es **infundado** el motivo de inconformidad que se analiza, mediante el cual la actora hace valer la prescripción de la Contraloría Interna para solicitar a la comisión el inicio del procedimiento y de la facultad de la autoridad demandada para sancionarlo, en términos de los artículos 184 y 185 de la Ley de Seguridad Pública.

Se transcriben los preceptos que **regulan los supuestos de las prescripciones aludidas:**

"ARTÍCULO 184.- *Prescribe en un año la facultad de la Contraloría Interna para solicitar a la Comisión el inicio del procedimiento respectivo, contado a partir del día en que por cualquier medio se tenga conocimiento de hechos que hagan presumir que algún Miembro ha dejado de cumplir con alguno de los requisitos de permanencia previstos en esta Ley y demás casos contemplados en la misma o que pudiese haber incurrido en responsabilidad administrativa grave.*

Prescribe en dos años la facultad de la Comisión, para dictar la resolución definitiva y notificarla al afectado contados a partir de la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento correspondiente."

"ARTÍCULO 185.- *La prescripción a que alude el segundo párrafo del artículo anterior se interrumpirá en los siguientes casos:*

I. Con la celebración de la audiencia administrativa, y

II. Con la interposición de algún juicio o medio de defensa en contra de la resolución que se hubiese emitido dentro del Procedimiento.”

De los preceptos legales antes transcritos, en lo que interesa, se advierte lo siguiente:

Que **prescriben en un año** la facultad de la Contraloría Interna en el caso concreto la Dirección de Responsabilidades Administrativas para solicitar a la Comisión de Honor y Justicia el inicio del procedimiento respectivo.

Que dicho término inicia contando a partir del día en que por cualquier medio **se tenga conocimiento de hechos** que hagan presumir que algún Miembro ha dejado de cumplir con alguno de los requisitos de permanencia, y demás casos contemplados en este Reglamento, cuando se trate de responsabilidad administrativa grave.

No pasa desapercibido por esta Resolutoria, que los Supervisores de la Dirección de Responsabilidades Administrativas tuvieron conocimiento el **veintiuno de mayo de dos mil dieciocho** fecha en que levantaron el acta administrativa que contiene los hechos que se le atribuyen a la actora y que dieron origen al procedimiento de responsabilidad administrativa, por lo tanto, debe entenderse esa fecha como aquella que tuvo conocimiento de los hechos para efectos de iniciar el cómputo de un año a que se refieren los artículos señalados.

Así las cosas, del **veintiuno de mayo de dos mil dieciocho** que la Contraloría Interna tuvo conocimiento de los hechos (foja 117 y 118 de autos) al **catorce de mayo de dos mil diecinueve** en que solicitó a la Comisión de Honor y Justicia iniciar el procedimiento administrativo (foja 150 de autos) no había transcurrido el año y como consecuencia no se surtía la prescripción de la facultad de para solicitar el inicio del procedimiento en contra de la actora.

Por otra parte, por lo que hace a la facultad para sancionar de la autoridad se precisa lo siguiente:

- Que la facultad de la Comisión de Honor y Justicia para dictar la resolución definitiva y notificarla al afectado, **prescribe en dos años**, contados a partir de la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento correspondiente.

- Que la prescripción de la facultad de la Comisión de Honor y Justicia para dictar la resolución definitiva **se interrumpe** en los siguientes casos:

a) Con la celebración de la audiencia administrativa;

b) Con la interposición de algún juicio o medio de defensa en contra de la resolución que se hubiese emitido dentro del procedimiento.

Debe precisarse que cuando el artículo 185 de la Ley de Seguridad Pública establece que la prescripción se interrumpe con la celebración de la audiencia administrativa y con la interposición de algún juicio o medio de defensa en contra de la resolución que se hubiese emitido dentro del procedimiento, sin establecer expresamente que una vez interrumpido el plazo de prescripción aquél debe computarse de nueva cuenta a partir del día siguiente al en que tuvo lugar dicha interrupción, al ser la prescripción una forma de extinción de las facultades de la autoridad por virtud del paso del tiempo, la interrupción producida por las actuaciones indicadas en los preceptos aludidos deja sin efectos el tiempo transcurrido, por lo que el plazo de prescripción se reinicia a partir del día siguiente en que ocurrió la actuación realizada por la autoridad.

Asimismo, conforme la jurisprudencia PC.XV. J/35 A (10a.) del Pleno del Décimo Quinto Circuito, de subsecuente inserción y de aplicación obligatoria para esta Sala Especializada en términos de lo dispuesto en el artículo 217, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, para que se consume la prescripción de las facultades de la Comisión, el término de dos años previsto en el artículo 189, párrafo segundo, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad debe computarse a partir de que

se recibe la solicitud del inicio del procedimiento por parte de la Contraloría interna.

PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TIJUANA. EL PLAZO DE 2 AÑOS PARA QUE OPERE DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE RECIBE LA SOLICITUD DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

La figura de la prescripción regulada tanto en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, como en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, constituye una condición objetiva necesaria para limitar temporalmente el ejercicio de las facultades de la autoridad administrativa de aplicar correcciones disciplinarias, así como de investigar e imponer sanciones; sin embargo, esos ordenamientos no contemplan el límite temporal al ejercicio de la facultad de iniciar el procedimiento administrativo de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, una vez que recibe la solicitud de la autoridad investigadora; circunstancia que origina un problema fáctico relacionado con la incertidumbre de los servidores públicos de que en cualquier momento la Comisión pueda dictar el auto que determine si inicia o no el procedimiento administrativo, una vez que la autoridad investigadora lo solicita, en menoscabo a las garantías de legalidad, seguridad jurídica y justicia en los plazos y términos legales que derivan de los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las que resultan oponibles en los procedimientos administrativos de responsabilidad de los servidores públicos como restricciones a la potestad punitiva del Estado, que ejerce al aplicar el derecho administrativo sancionador; importancia que trasciende a la irreparabilidad de los efectos de la incoación del procedimiento, en cuanto a la restricción constitucional de reinstalar al servidor público en el puesto que desempeña; aunado a la afectación del interés de la sociedad de que se determine si la conducta de un elemento policiaco que sirve a la sociedad, es contraria a sus deberes y obligaciones. Esas circunstancias constituyen la base para realizar una interpretación extensiva de los artículos 184, segundo párrafo, de la ley referida, y 218 del reglamento indicado, la cual conduce a establecer que el término de dos años para que se consume la prescripción de las facultades de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, debe computarse a partir de que recibe la solicitud del inicio del procedimiento por parte de la Sindicatura Municipal o de la Contraloría interna.

Registro digital: 2018251; Instancia: Plenos de Circuito; Décima Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: PC.XV. J/35 A (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo II, página 1644; Tipo: Jurisprudencia.

Consecuentemente, **se procede a estudiar si se actualizó la prescripción de la facultad de la Comisión de Honor y Justicia para dictar resolución definitiva** en el procedimiento de remoción (2*****).

Como se adelantó, se considera que en el presente asunto **no prescribió** la facultad de la Comisión de Honor y Justicia para dictar resolución definitiva en el procedimiento de remoción, según se expone a continuación.

En el presente juicio, en fecha cinco de julio de dos mil veinticuatro la autoridad demandada rindió informe de autoridad en el que aportó expediente en copia certificada del procedimiento de remoción (2*****), el cual esta Juzgadora considera que es de eficacia demostrativa plena conforme a lo dispuesto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en términos del artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal.

Así, de las constancias que integran el procedimiento de remoción (2*****), se **precisan los siguientes antecedentes**.

- Que el **catorce de mayo de dos mil diecinueve** el Presidente de la Comisión de Honor y Justicia recibió oficio número (4*****), signado por la Directora de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, por el que **solicitó inicie el procedimiento de remoción en contra de (1*****)**, por el presunto incumplimiento de lo previsto en el artículo 20, fracción LIV, del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial (foja 150 de autos).

- Que el **dieciséis de agosto de dos mil diecinueve** la Comisión de Honor y Justicia dictó acuerdo de inicio de procedimiento de remoción en contra de **(1*****)**, por el presunto incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 20, fracción LIV, del Reglamento del Servicio Profesional (foja 276 a la 285 de autos).

- Que el **dos de septiembre de dos mil diecinueve** se notificó a la parte actora el

acuerdo de inicio dictado por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción (2******) (foja 286 a 297 de autos).

- Que el **veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve** la Comisión de Honor y Justicia celebró la audiencia de ley prevista en el artículo 238, fracción VI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera (fojas 290 a la 297 de autos).

- Que el **veintiocho de abril de dos mil veintiuno** la Comisión de Honor y Justicia dictó resolución definitiva en el procedimiento de remoción (2*****), en la que determinó la suspensión temporal de parte actora por un término de quince días laborales sin goce de sueldo al haberse acreditado el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 20, fracción LIV, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial (foja 726 a la 758 de autos).

- Que el **diecisiete de mayo de dos mil veintiuno** la parte actora interpuso ante esta Sala Especializada juicio de nulidad en contra de la resolución de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, juicio que se radicó con el número de expediente 70/2021 S.E.

- Que el **treinta de noviembre de dos mil veintiuno** se dictó sentencia definitiva en el juicio de referencia, mediante la cual se declaró la nulidad de la resolución impugnada para efectos de reponer el procedimiento (2******) a partir del acuerdo de fecha nueve de septiembre de dos mil veinte. (foja 885 a la 900 de autos).

- Interpuesto el recurso de revisión por la autoridad demandada en fecha **diecinueve de enero de dos mil veintidós** se dictó resolución por el Pleno del Tribunal mediante la cual confirmó la sentencia dictada por esta Sala Especializada.

- Que mediante acuerdo de **dieciséis de marzo de dos mil veintitrés** se dio cumplimiento por la autoridad a la ejecutoria dictada por esta Sala Especializada el treinta de noviembre de dos mil veintiuno (foja 1003 a la 1010 de autos).

- Que el **dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro** la Comisión de Honor y Justicia dictó nueva resolución en el procedimiento de remoción (2*****), en la que determinó la suspensión temporal de parte actora por un término de quince días laborales sin goce de sueldo (foja 1171 a la 1203 de autos).

- Que el **dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro** se notificó por conducto de su abogado autorizado a la parte actora la resolución definitiva dictada por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción (2*****)(foja 1204 de autos).

De lo anterior, se advierte que **el plazo de prescripción inició el dieciséis de agosto de dos mil diecinueve**, fecha en que la Comisión de Honor y Justicia recibió la solicitud de inicio del procedimiento por parte de la contraloría interna.

Asimismo, que **este se interrumpió el veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve**, fecha en que se celebró la audiencia de ley prevista por el artículo 238, fracción VI, del Reglamento del Servicio Profesional y de nueva cuenta se interrumpió el **diecisiete de mayo de dos mil veintiuno** en que la parte actora la parte actora interpuso el juicio de nulidad y el **dieciséis de marzo de dos mil veintitrés** en que se dio cumplimiento por la autoridad a la ejecutoria dictada por esta Sala Especializada.

En ese orden de ideas, es dable concluir que no le asiste la razón al demandante y por ende resulta **infundado** el motivo de inconformidad en análisis en cuanto a que se encontraba prescrita la facultad sancionadora de la Comisión de Honor y Justicia.

Lo anterior, en virtud de que de la fecha en que se solicitó al referido órgano el inicio del procedimiento de remoción (**dieciséis de agosto de dos mil diecinueve**) a las fechas en que se interrumpieron la prescripción **el veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve** con motivo de que se celebró la audiencia, el **diecisiete de mayo de dos mil veintiuno** en que la parte actora la parte actora interpuso el juicio de nulidad y el **dieciséis de marzo de dos mil**

veintitrés en que se dio cumplimiento por la autoridad a la ejecutoria dictada por esta Sala Especializada, al dictado de la resolución el **dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro** y su notificación a la actora **no había transcurrido el plazo legal de dos años** previsto en el artículo 185 de la Ley del Seguridad Pública.

II.- Estudio del motivo de inconformidad

DÉCIMO: Falta e insuficiencia de fundamentación y motivación de la competencia de las personas que suscribieron en suplencia por ausencia de los miembros propietarios de la Comisión.

Se duele la actora en el motivo de inconformidad en estudio que la resolución impugnada fueron firmadas por Carlos Alonso Rubio Rosas, Carlos Alfonso Romero García y Raúl Eduardo Campos Sánchez como suplentes, las cuales **no cumplía con los requisitos de ley para fungir como suplente** en funciones de propietario.

Es **infundado** el motivo de inconformidad en análisis por las razones que se exponen a continuación.

Constituye un criterio reiterado por parte de los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación, que para entender como fundada y motivada la actuación de un funcionario que suscribe un acto administrativo en suplencia, es necesario lo siguiente:

a) Que se exprese el cargo del servidor público suplido, así como la cita exacta de los preceptos legales que, en su caso, lo hubiesen facultado para emitir el acto de autoridad; b) La denominación del funcionario que firma en ausencia de aquel que originalmente debió suscribir el acto, asentando claramente las normas legales que le permitan actuar en suplencia de este último; y, c) Finalmente, deberá señalarse claramente que la actuación se hace "en ausencia", "por suplencia" o alguna frase similar.⁵

Tomando como base este criterio para analizar la resolución que dictó la Comisión dentro del procedimiento

⁵ Ejemplo de esto es la jurisprudencia: I.7o.A. J/35, de rubro: SUPLENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIRSE PARA FUNDAR Y MOTIVAR LA ACTUACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO EN AUSENCIA DE OTRO.

(2*****), contrario a lo alegado por el actor, tal resolución sí está fundada y motivada por cuanto hace a la actuación del funcionario que la firmó actuando como suplente.

Para sostener lo anterior la autoridad señaló en la resolución impugnada (visible a foja 1201 a 1203 de autos (páginas 32 a la 33 de la resolución impugnada),

a) El cargo de los servidores públicos suplidos. Así se precisó que este era:

- Oficial Mayor del Ayuntamiento, en su carácter de Presidente de la Comisión de Honor y Justicia.
- Director de Seguridad Pública Municipal, en su carácter de Vocal de la Comisión de Honor y Justicia.
- Síndico Procurador del Ayuntamiento, en su carácter de Vocal de la Comisión de Honor y Justicia.

b) Los preceptos legales que facultan a los miembros propietarios de la Comisión para emitir el acto de autoridad. Para tales efectos se citó el artículo 264 del Reglamento del Servicio Profesional (el cual versa sobre la integración de la Comisión) mismo que al relacionarse con los numerales enlistados en el Considerando Primero (relativos a la competencia de la Comisión), visible a foja 1174 de autos, amparan este aspecto.

c) La denominación del funcionario que firmó en ausencia de aquel que originalmente debió suscribir el acto. Para esto se asentó lo siguiente:

- Carlos Alonso Rubio Rosas, Coordinador Jurídico de Oficialía Mayor.
- Carlos Alfonso Romero García, Subdirector de Policía y Tránsito de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.
- Raúl Eduardo Campos Sánchez, Director Jurídico de la Sindicatura Municipal.

d) Las normas legales que les permitían actuar en suplencia. Para tales efectos se citaron los artículos 264, 267 y 268 del Reglamento del Servicio Profesional, 33 del Reglamento Interno de la Sindicatura Municipal de Mexicali, así como los correspondientes oficios de suplencia firmados por el funcionario propietario de la Comisión mediante el cual designó al suplente.

e) Finalmente, la puntualización de que la actuación se hace "en ausencia", "por suplencia" o alguna frase similar. La frase utilizada en la resolución fue: **"actuando en ausencia y como suplente"**.

Por tanto, visto lo antes expuesto, en la resolución materia del juicio sí fundó y motivó la actuación de los funcionarios citados. En tal proveído, se citó el cargo del servidor suplido; se enunciaron los artículos que les otorgan facultades para emitir la resolución; se especificó la denominación del funcionario que firmó en ausencia y las normas que les permitían actuar en suplencia; así mismo se asentó la expresión de que su participación era *"actuando en ausencia como suplente"*.

Así, la suplencia que regula el Reglamento del Servicio Profesional, implica justamente que la participación de los suplentes se va a dar mientras dure la ausencia del servidor público propietario a fin de evitar que se interrumpa la función del órgano de la administración pública.

Finalmente, tampoco le asiste razón a la demandante al afirmar que un elemento adicional para concluir la falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada es que no se aclara y justifica el motivo por el cual los integrantes propietarios de la Comisión se ausentaron de la sesión; dicha afirmación de la actora no está fundada en disposición legal alguna que determine que la circunstancia de que no se expliquen las razones por las que no les es posible asistir a los miembros propietarios del Comité es motivo suficiente para que queden impedidos de actuar los suplentes.

Por lo antes expuesto, resultó **infundado** el motivo de inconformidad en análisis, en razón que la resolución impugnada sí **precisó la fundamentación y motivos por los**

III.- Estudio del motivo de inconformidad NOVENO. INDEBIDA INTEGRACIÓN Y CITACIÓN DE LAS SESIONES DEL COMITÉ DE HONOR Y JUSTICIA.

Resulta **infundado** el motivo de inconformidad que se contesta, ya que contrario a lo que sostiene la parte actora la Comisión de Honor y Justicia sí cumplió con el artículo 261 y 271 del Reglamento del Servicio Profesional de citar con anticipación a veinticuatro horas a la celebración de la sesión extraordinaria para dictar el acuerdo de inicio de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, así como con la anticipación de cuarenta y ocho horas a la sesión ordinaria para someter a discusión la resolución impugnada conforme a las siguientes consideraciones:

- La sesión de la Comisión de Honor y Justicia en donde se determinó iniciar el procedimiento se llevó a cabo el día dieciséis de agosto de dos mil diecinueve a las ocho horas con dieciséis minutos (visible a foja 248 a la 274 y reverso de autos).
- La convocatoria a los miembros de la Comisión de Honor y Justicia para que asistieran a la sesión extraordinaria a llevarse a cabo el dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, fue realizada mediante oficio dirigidos a los miembros integrantes de la Comisión de Honor y Justicia recibidos el día quince del mismo mes y año, por lo que se cumplió con citarlos con la anticipación de veinticuatro horas (oficios visibles a foja 096 a 107 de autos).
- La sesión de la Comisión de Honor y Justicia en donde se determinó someter a análisis, discusión y en su caso aprobación de la resolución impugnada por la parte actora se llevó a cabo el día dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro a las ocho horas con treinta minutos (visible a foja 1089 a 1101 de autos).
- La convocatoria a los miembros de la Comisión de Honor y Justicia para la sesión ordinaria a llevarse a cabo el dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro señalada en el punto anterior, fueron realizados mediante diversos oficios a los miembros integrantes de la Comisión de

Honor y Justicia recibidos por los miembros el trece del mismo mes y año, por lo que se cumplió con citarlos con la anticipación de cuarenta y ocho horas (oficios visibles a foja 1103 a 1110 de autos).

IV.- Análisis del motivo de inconformidad SEXTO:
"VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN Y VOTACIÓN DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA".

En el presente motivo de inconformidad, la actora sostiene que de la resolución impugnada no se aprecia que se haya sometido a votación alguna el proyecto de resolución elaborado por el Secretario Técnico, ya que no se establece el sentido de los votos de los miembros de la Comisión y quién votó a favor, por lo cual no existe evidencia legal de que se haya realizado esa votación.

Es **infundado** el motivo de inconformidad que se contesta.

Si bien es cierto que en el cuerpo de la resolución administrativa no se hace constar el sentido de la votación de los miembros de la Comisión de Honor y Justicia, resulta falso que no se hubiere efectuado la votación en términos de la normatividad reglamentaria, pues dicha votación consta en el **acta** de la **cuadragésima sesión ordinaria de la citada Comisión** celebrada el dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro que obra autos del procedimiento administrativo de remoción (2*****) que fue exhibido por la autoridad demandada (visible a fojas 1089 a 1101).

En efecto, como se aprecia del acta referida, el **punto 4** del respectivo orden del día está identificado como: *"4. Someter a su análisis, discusión y en su caso aprobación por los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia, resoluciones definitivas relativas a los"* expediente (2*****) (foja 1092 de autos).

En la parte que interesa, se hizo constar que para efectos de dar cumplimiento al punto del orden del día anteriormente precisado, el Secretario Técnico de la Comisión procedió a presentar los proyectos de resolución en los siguientes términos: (foja 1093).

Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, la Secretaría Técnica de la Comisión de Honor y Justicia, con fundamento en el artículo 266, inciso B), fracciones VIII y XII, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali Baja California, presenta a los integrantes asistentes de la Comisión de Honor y Justicia, los expedientes integrados para el estudio y análisis, así como lo proyectos de resolución de los expedientes enlistados anteriormente, para que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 265, fracción VII, del Citado Reglamento, sean aprobados, modificados o rechazados en su caso."

Posteriormente, se asentó lo siguiente:

"11. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 274, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, en el expediente (2*****), se aprueba por 06 votos de la resolución definitiva en la que se **DETERMINA SUSPENDER 15 (QUINCE) DÍAS SIN GOCE DE SUELDO** en contra del miembro (1*****), toda vez que está debidamente acreditado el incumplimiento de la obligación grave, de acuerdo a las consideraciones desarrolladas en la resolución respectiva, en la cual se plasman las firmas de los integrantes de la comisión de Honor y Justicia para la conclusión del mismo."

De lo anterior, se advierte que se hizo constar en el acta de la sesión de dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro que **se aprobó por seis votos la resolución definitiva que determinó la** suspender quince días sin goce de sueldo a la actora.

Por lo tanto, contrario a lo aseverado por la actora, sí quedó acreditado el cumplimiento al requisito de la votación en el procedimiento administrativo. De ahí lo **infundado** del motivo de inconformidad en estudio.

V.- Estudio del motivo de inconformidad PRIMERO Y OCTAVO por estar relacionados entre sí.

La parte actora expone los siguientes argumentos:

a) Que no incumplió con la obligación prevista por el artículo 20, fracción LIV, del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera

Policial, dado que lo que afirma en el acta administrativa de veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, no se desprende ni comprueba que el vehículo es ilegal o no se cuenta con la documentación vigente para circular en el Estado y que se violó el principio de exhaustividad al no valorar los argumentos planteados por la hoy actora.

En **primer lugar**, nos referiremos a las líneas argumentativas señaladas en las que la actora plantea que con el acta administrativa no se demuestra el incumplimiento a la obligación imputada.

De la resolución impugnada, se advierte en el considerando **QUINTO** denominado **"MATERIAL PROBATORIO"**, (visible a fojas 1179 a 1183 de autos) lo siguiente:

1.- La existencia del **acta administrativa** de **veintiuno de mayo de dos mil dieciocho**, suscrita por **(1*****), (1*****), (1*****) y (1*****)**, en su carácter de Supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas (visible a fojas 117 a 121 de autos).

2.- Que en dicha acta administrativa, los Supervisores que la elaboraron señalaron, en síntesis, que el *el día veintiuno de Mayo de dos mil dieciocho, a las siete horas con cinco minutos, la Agente (1*****), fue sorprendida por los Supervisores de la entonces denominada Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal, en el estacionamiento trasero de la Comandancia Central, ubicada en los cruces del Boulevard Héctor Terán Terán y Anáhuac, cuando se percataron que una persona del sexo femenino descendía de un vehículo (3*****).*"

3.- Que la referida omisión se traduce en el incumplimiento a lo previsto por el artículo **20**, fracción **LIV**, del Reglamento del Servicio Profesional, la cual, como hemos visto, se refiere a la obligación que tienen los Miembros de la Dirección de Seguridad Pública de no usar vehículos sin placas o placas que no le correspondan o no se cuenta con la documentación oficial vigente para circular en el Estado, ya sea fuera o dentro del servicio.

4.- Que los Supervisores que suscribieron el acta administrativa de mérito, **comparecieron** ante la Dirección de Responsabilidades Administrativas a ratificar el contenido y firma de dicha acta (fojas 129 a la 136 de autos).

5.- Que, incluso, uno de los supervisores (**1*******), compareció al procedimiento de remoción con motivo de la prueba ofrecida por la parte actora y mediante escrito presentado con fecha trece de agosto de dos mil veinte respondió que sí participó en la elaboración del acta de veintiuno de mayo de dos mil dieciocho (visible a fojas 367 de autos).

6.- Que Mediante oficio número (4******) de fecha siete de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por el Recaudar de Rentas del Estado de Baja California, en Mexicali, informó que la placa (3*****), con estatus activo en el padrón Estado de Baja California (visible a fojas 140 y 141 de autos).

Resultan insuficientes los argumentos de la parte actora, en razón de que, en la resolución impugnada se advierte que la Comisión de Honor y Justicia no solo tomó en consideración el acta administrativa ya que se aprecia que además del acta administrativa se valoraron pruebas relativas a la comparecencia en la investigación por parte de los Supervisores (**1*******), (**1*******), (**1*******) y (**1*******); la comparecencia en el procedimiento por unos de los Supervisor (**1*******) mediante escrito presentado en el procedimiento de remoción con fecha trece de agosto de dos mil veinte, en donde sostuvo que participó en la elaboración del acta administrativa.

De igual forma, la autoridad valoró el oficio de fecha siete de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por el Recaudar de Rentas del Estado de Baja California, en Mexicali, donde se informa que la placa (3*****), con estatus activo en el padrón Estado de Baja California, vehículo diverso al que se encontraba usando la parte actora el día que los Supervisores levantaron el acta administrativa.

Adicionalmente, la autoridad tomó en consideración los anexos del acta administrativa de veintiuno de mayo de dos

ms, dieciocho, consistentes en dos impresiones fotográficas de la identificación de la parte actora como agente de la Dirección de Seguridad Pública, dos impresiones fotográficas del automóvil Nissan Sentra, color blanco, en la que se aprecia una en la parte trasera una placa de circulación (3*****), así como la hoja de servicio.

Por lo que en la resolución impugnada se advierte que la autoridad adminiculó todas y cada una de las probanzas para llegar a la conclusión de que la parte actora incumplió lo dispuesto por el artículo 20, fracción LIV, del Reglamento del Servicio Profesional, consistente en no usar vehículos sin placas o placas que no le correspondan o no se cuente con la documentación oficial vigente para circular en el Estado, ya sea fuera o dentro del servicio.

La parte actora sostiene que del acta administrativa no se desprende el incumplimiento de la obligación; sin embargo, no combate los argumentos de la autoridad respecto del cúmulo de pruebas que tomó en consideración para tener por acreditado el incumplimiento de la obligación, por lo que, resulta **insuficiente** el motivo de inconformidad bajo estudio.

Por otra parte, resulta de igualmente **infundado** que se violó el principio de exhaustividad al no valorar los argumentos planteados por la hoy actora, toda vez, que de un análisis de la resolución impugnada en el considerando SEXTO relativo a los **"ARGUMENTOS DEFENSIVOS"** la autoridad se pronunció respecto de cada uno de los argumentos que la parte actora presentó en la audiencia de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve (visible en la resolución impugnada a foja 736 a la 752 de autos).

Conclusión.

En las relatadas condiciones, ante lo infundado e inoperante de los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora, lo procedente es **reconocer la validez de la resolución de diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro** emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción (**2*******) mediante la cual se determinó el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 20, fracción LIV, del Reglamento de Servicio Profesional y se

sancionó al actor con suspensión temporal del cargo por un término de quince días laborales sin goce de sueldo.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 107 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

ÚNICO.- Se reconoce la validez de la resolución de **diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro** emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción (2*****), mediante la cual se determinó el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 20, fracción LIV, del Reglamento de Servicio Profesional y se sancionó al actor con suspensión temporal del cargo por un término de quince días laborales sin goce de sueldo.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretario de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo emitido en sesión de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha treinta de diciembre de dos mil veinticinco en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado José Martín Bravo Mayoral, quien da fe.

- 1

“ELIMINADO: Nombre, 22 párrafo(s) con 22 renglones, en fojas 1, 9, 10, 12, 19, 27, 28 y 29.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 2

“ELIMINADO: Número de expediente, 21 párrafo(s) con 21 renglones, en fojas 1, 2, 6, 8, 11, 12, 19, 20, 21, 23, 26, 27, 30 y 31.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 3

“ELIMINADO: Datos de vehículo, 9 párrafo(s) con 9 renglones, en fojas 9, 10, 20, 29 y 30.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 4

“ELIMINADO: Número de oficio, 5 párrafo(s) con 5 renglones, en fojas 1 y 19, 10, 19 y 29.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado José Martín Bravo Mayoral, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 105/2024 SE, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en treinta y uno (31) fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinticuatro días del mes de abril de dos mil veintiséis. -----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRA LA CORRUPCIÓN
MEXICALI, B.C.